

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00215-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ha ingresado el expediente al Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 95-96), mediante el cual solicita se adicione la providencia de fecha 24 de julio de 2019, en el sentido de *“ordenar la expedición por Secretaría de copia íntegra auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y del acta de Conciliación Judicial calendada 25 de febrero de 2014, la cual fue aprobada por el mismo Tribunal en auto del 07 de marzo de 2014, así como constancia de notificación y ejecutoria de dicho auto”*.

## CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la adición de providencias dispone lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De la lectura detallada de la norma transcrita se desprende, claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse. Igualmente, que la adición solo resulta procedente cuando la decisión no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia.

Ahora, resulta importante señalar que en el caso en concreto, a través del proveído que antecede a la actuación (fls. 92), en efecto, se declaró la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, y se dispuso la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta,

para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

Allí se consideró que para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2019, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.242'174.000, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA, y atendiendo que la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante a la presentación de la demanda es por valor de **\$104'957.223,94**, se concluyó que la Corporación carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, como no se cuenta con la competencia legal para tramitar y decidir el presente asunto en primera instancia, ni tampoco existe aspecto alguno pendiente de resolver, dado que conforme las previsiones del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se ordenó la remisión a quién se considera le corresponde conocerlo, resulta improcedente abordar la viabilidad de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, bajo la figura de adición de providencia, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

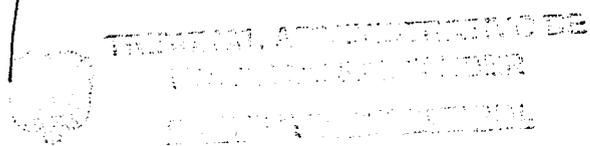
Por lo anterior, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de **adición** del auto de fecha 24 de julio de 2019, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

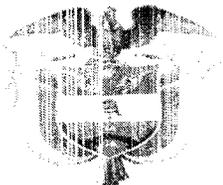
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



Por este medio se **NOTIFICA** a las partes la providencia de fecha hoy 12 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

*[Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

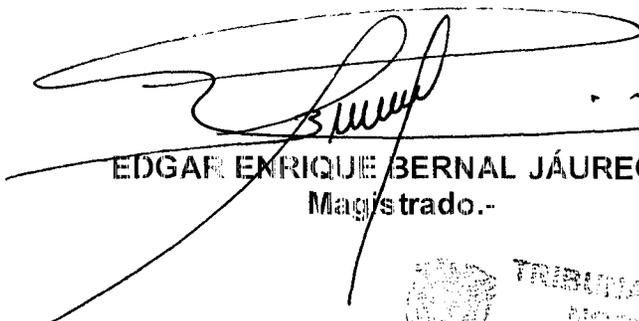
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2017-00236-01
<b>ACCIONANTE:</b>	OLGER VILLAMIZAR VERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha **13 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

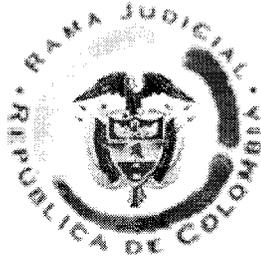
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por anotación en LÍBRRO, noticio a las partes la proferencia anterior a las 8:00 a.m hoy 12 AGO 2019  
  
 Secretario General



289

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-31-004-2010-00273-01  
Acción: Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios  
Demandante: Víctor Julio Estrada Mejía  
Demandado: EIS Cúcuta SA ESP – Previsora SA – Aguas Kpital Cúcuta SA ESP –  
Municipio de San José de Cúcuta

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del día 15 de julio de 2019, visto a folio 288 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

### 1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. Toda vez que una de las entidades demandadas es la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Carlos José Ibarra Rodríguez con quien la une un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, ocupa el cargo de Subgerente de la citada entidad.

### 2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Considera la Sala que las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, relativas a que su hermano ostenta el cargo de Subgerente de una de las entidades demandadas, - EIS Cúcuta SA ESP, encuadra en el causal N° 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Rad: 54-001-33-31-004-2010-00273-02

Actor: Víctor Julio Estrada Mejía

Auto resuelve impedimento

**RESUELVE:**

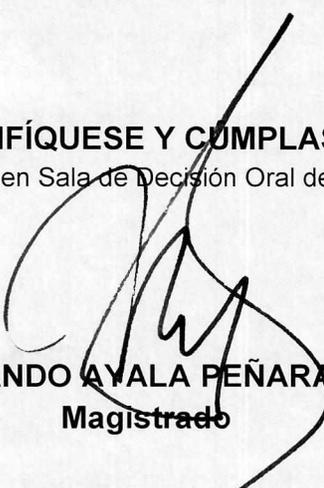
**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

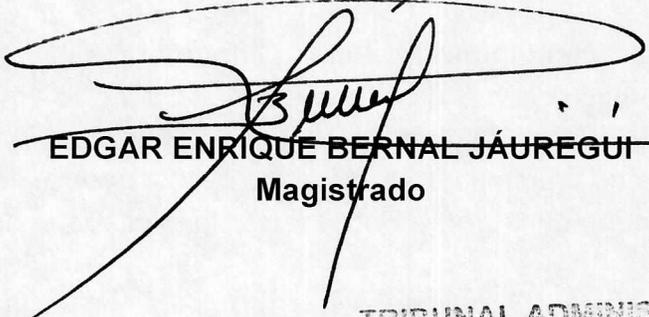
**SEGUNDO:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)

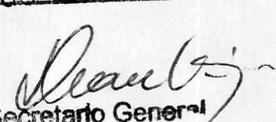
  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

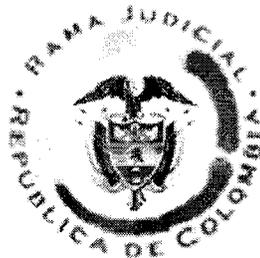
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00305-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Isaías Gutiérrez Puentes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiéndole que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 15 de julio de 2019, visto a folio 135 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-33-33-006-2017-00305-00  
Demandante: Isaías Gutiérrez Puentes  
Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.<sup>1</sup>

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declárese fundado el impedimento** planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

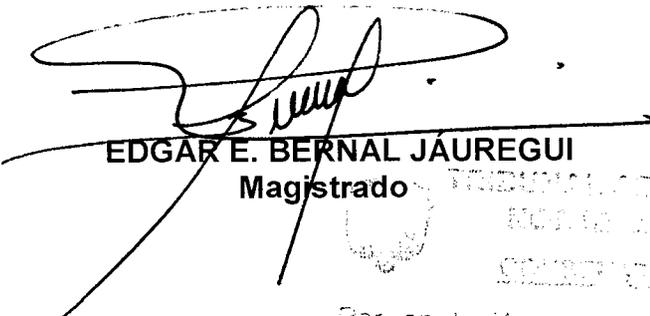
**SEGUNDO: Avóquese** el conocimiento del presente trámite.

**TERCERO: Por Secretaría** realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)

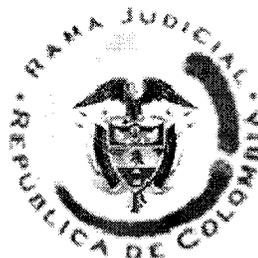
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR E. BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA JUDICIAL

Por anotación en 110010325, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 12 AGO 2019

<sup>1</sup>[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindoc=11001032500020180096300](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindoc=11001032500020180096300)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-33-005-2014-00561-01  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Antonio Lizcano Contreras  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 15 de julio de 2019, visto a folio 252 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-33-33-005-2014-00561-01  
Demandante: Luis Antonio Lizcano Contreras  
Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la  
togada, siendo la UGPP la recurrente.<sup>1</sup>

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse  
fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente  
asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de  
Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese fundado el impedimento** planteado por la Magistrada  
María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la  
presente providencia.

**SEGUNDO: Avóquese** el conocimiento del presente trámite.

**TERCERO: Por Secretaría** realícese la respectiva compensación ante la Oficina  
Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

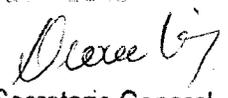
(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a los 3:00 a.m.  
hoy 12 AGO 2019

  
Secretario General

<sup>1</sup>[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001032500020180096300](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180096300)



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2019-00131-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Irma Albarracín Acevedo y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Juez Primera Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, la doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, en su condición de Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda de la referencia, guardan similitud con su situación como funcionaria pública en relación con las prestaciones sociales, llegando al punto en que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **ACÉPTESE** el impedimento planteado por la señora Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

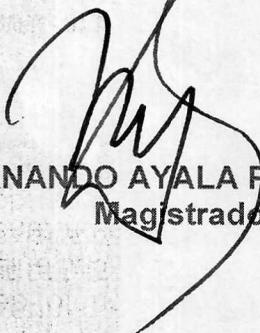
**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CUARTO:** **COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

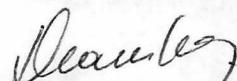
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 AGO 2019

  
Secretario General



59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2019-00129-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Socorro Jerez Vargas  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Juez Quinta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en las causales de impedimento prevista en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda de la referencia, guardan similitud con su situación como funcionaria pública en relación con las prestaciones sociales, llegando al punto en que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

De otro lado, precisa que otorgó poder para que adelantaran las gestiones judiciales pertinentes en contra de la Rama Judicial con el fin de obtener una reliquidación salarial, encontrándose en trámite la demanda presentada en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tramitada en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre las causales de recusación previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión

principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **ACÉPTESE** el impedimento planteado por la señora Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

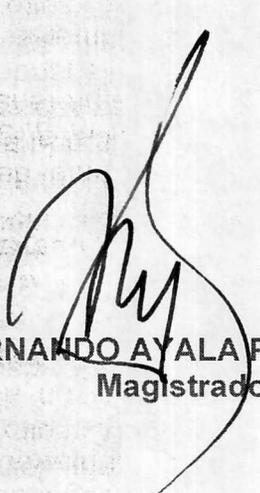
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

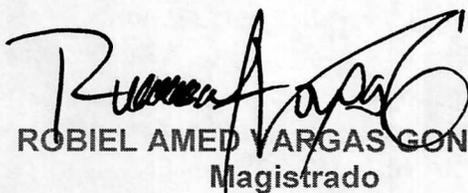
**CUARTO:** **COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

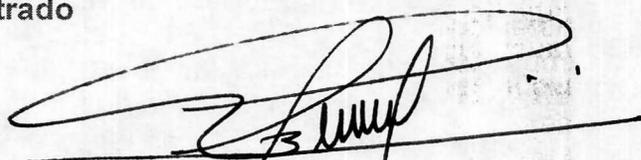
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 AGO 2019



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-001-33-40-010-2016-00546-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **19 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, en cuanto se negó el decreto de una prueba testimonial.

**1.- EL AUTO APELADO**

En el auto apelado de fecha del 19 de octubre de 2018, proferido en el curso de la Audiencia Inicial, el *A quo* decidió negar el decreto de una prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en dar a conocer a través de superiores del señor SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA la situación fáctica (modo, tiempo y lugar) que tuvo que pasar el actor y que sirvió de sustento en la demanda presentada, además la afectación que posteriormente se evidenció consecuencia de la explosión.

La decisión de negar la prueba se sustenta en su inocuidad, dado que las pruebas documentales a decretar, tienen el mismo objeto de verificación de los hechos en lo que se fundó la demanda (CD audiencia minutos/segundos: 19:56 a 20:08).

**2.- EL RECURSO INTERPUESTO**

Atendiendo a lo señalado en el artículo 243, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial, en el sentido en que la prueba cumple con los requisitos de legalidad, conducencia, pertinencia y que es útil respecto de los hechos de la demanda.

Explica que de conformidad con lo regulado en el CGP sobre la procedencia de la prueba, en el asunto en concreto es claro que el objeto de la prueba es ordenar la práctica de los testimonios de los superiores de la parte demandante al momento en que ocurrieron los hechos y que sirvieron de sustento fáctico a la demanda, para que den a conocer las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que el demandante, en su condición de militar, y en cumplimiento de una función militar como es el patrullaje, sufrió la afectación de su salud como consecuencia de una onda explosiva por los hechos acaecidos en el municipio de Guamalito.

Adicionalmente, resalta que en la solicitud probatoria se mencionó que para ser citados los superiores del demandante, se oficie al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Desarrollo Humano, para que indique los nombres de los mismos y su lugar de notificación(CD audiencia minutos/segundos: 23:33 a 24:56).

### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de las pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si la prueba testimonial negada en el asunto resulta pertinente, conducente y útil, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.”<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal<sup>2</sup>”.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que “es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”<sup>3</sup>

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos<sup>4</sup>”.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>5</sup> de la siguiente manera: “La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

<sup>2</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

*su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, de acuerdo a la fijación del litigio realizada por el *A quo* en la audiencia inicial, la parte demandante funda el concepto de violación, en que los actos acusados se encuentran viciados por infracción de las normas superiores en que deberían fundarse y falsa motivación, toda vez que la entidad demandada realizó el procedimiento de calificación de disminución de la capacidad laboral del demandante, sin contar con el informe administrativo de lesiones, el cual resulta obligatorio en este tipo de procedimientos, asignándole el origen de la patología como común, cuando no existía certeza sobre el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que conminaron en ella.

En ese contexto, para el Despacho, contrario a lo argumentado por el *A quo*, las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante si son útiles para demostrar las circunstancias relacionadas con el origen de la enfermedad y posterior pérdida de la capacidad sufrida por el señor SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA, y las consecuencias prestacionales que se derivan de la misma.

Además, fueron solicitadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, y son adecuadas para acreditar tales hechos, los cuales tienen relación con la controversia, como es la falta de elaboración del informe administrativo por lesiones, que según las disposiciones del Decreto Ley 1796 de 2000, la emisión del mismo **constituye una obligación del Comandante o Jefe respectivo**, cuando quiera que personal bajo su mando sufra algún tipo de lesión, y para ello debe diligenciar el formato establecido con ese propósito, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones, así como la calificación de tales circunstancias. Y en el evento en que el accidente en que se adquiriera la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, el lesionado deberá informar del episodio, por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso, los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

En consecuencia, como quiera que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se encuentran presentes en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual en el presente caso, se impone revocar la negativa de la prueba testimonial solicitada.

Solo resta exhortar al Juzgado de primera instancia para que en el futuro, cuando disponga la concesión de la apelación contra el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas, que en virtud de lo establecido en el artículo 243 del CPACA procede en el efecto devolutivo, de igual manera se ordene la remisión de, además del acta y grabación de la audiencia inicial, de la copia del documento (demanda o contestación) que contiene la correspondiente solicitud probatoria materia de análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCASE** el auto proferido el día **19 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se dispone **DECRETAR** la prueba testimonial tendiente a escuchar las declaraciones de los superiores del señor **SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA**, conforme fue solicitado por la parte demandante en el respectivo acápite de pruebas de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

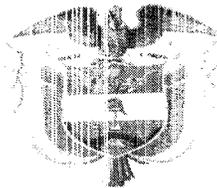
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

TREINTAL CINCO MIL CINCO CIENTO VEINTIDOS  
BOGOTÁ, D. C. 2019  
CONFECCIONADA EN OFICINA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 12 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

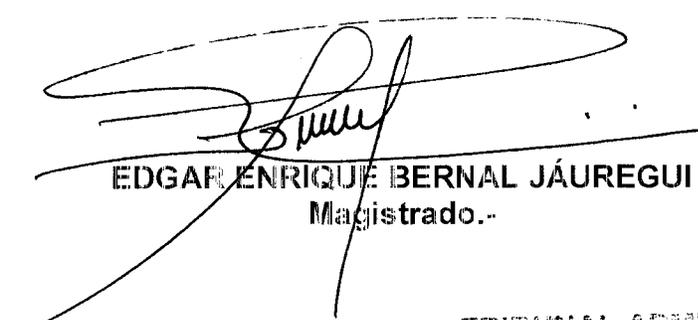
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00296-01
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA CRISTINA PARADA CARVAJAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **07 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notarse a las partes la proferencia de este proveído a las 0:00 a.m. hoy 12 AGO 2019



Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-33-33-002-2018-00264-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: RAFAEL ALBERTO CALDERON BAUTISTA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, a través del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

El día 08 de agosto de 2018, los señores Carlos Saúl Carrillo Rodríguez, César Alfonso Calderón Anteliz, Hernando Acevedo Gelves, Jairo Peña Acuña, José Alexis García Quintero, Luis Alberto Jáuregui Urbina, Manuel Luciano Mora Peñaloza, Oscar Oswaldo Calderón Bautista, Rafael Alberto Calderón Bautista y Rubén Darío Gómez Botia, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio de la cual solicitaron el despacho favorable de la siguiente pretensión:

*"1. Declarar la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 2414 del 03 de noviembre de 2017, emitida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en lo referente al traslado de los señores CARLOS SAUL CARRILLO RODRIGUEZ, CESAR ALFONSO CALDERON ANTELIZ, HERNANDO ACEVEDO GELVES, JAIRO PEÑA ACUÑA, JOSÉ ALEXIS GARCÍA QUINTERO, LUIS ALBERTO JÁUREGUI URBINA, MANUEL LUCIANO MORA PEÑALOZA, OSCAR OSWALDO CALDERÓN BAUTISTA, RAFAEL ALBERTO CALDERON BAUTISTA, RUBEN DARIO GOMEZ BOTIA, hacía (sic) el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 30 Guasimales ubicado en Cúcuta, Norte de Santander.  
(...)"*

Así mismo, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la citada orden administrativa de personal y se

declararon improcedentes los recursos de apelación presentados contra la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron la reinstalación al Batallón de Infantería N° 13 Custodio García Rovira, ubicado en la ciudad de Pamplona - Norte de Santander, además de la correspondiente reparación por daños morales causados a los demandantes.

## **1.2. DEL AUTO APELADO**

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en la Orden de Personal No. 2414 del 03 de noviembre de 2017, y en los Oficios No. 20183130093371 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 19 de enero de 2018, No. 20183130101271 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 19 de enero de 2018, No. 20183130343571 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 23 de febrero de 2018, No. 20183130093321 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 19 de enero de 2018, No. 20183130093461 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 19 de enero de 2018, No. 20183130093261 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 19 de enero de 2018 y No. 20183130343501 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPER 1,9 del 23 de febrero de 2018.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló que confrontados los actos acusados con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al efectuar el análisis de exequibilidad del Artículo 53 del Decreto 1792 de 2000, se encontró que en el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado de los demandantes no se explicaron cuáles eran las necesidades del servicio que permitieran ponderar si debía primar el interés general representado en la buena prestación del servicio, sobre los derechos fundamentales de los demandantes a la unidad familiar y los derechos de los niños.

Así mismo, resaltó que en el presente caso los demandantes acreditaron i) la titularidad de los derechos invocados, ii) el *periculum in mora*, en atención a que durante el lapso que puede transcurrir entre la demanda y la fecha en que se resuelva de fondo el proceso pueden verse afectadas las relaciones inter-familiares ante la ausencia de la figura paterna, y finalmente iii) que de acuerdo a lo obrante en el expediente resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Por lo anterior, el juzgado de instancia accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, considerando que no existía en el plenario documento alguno que permitiera inferir que las funciones desarrolladas por los demandantes debían ser implementadas en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N°30 Guasimales de la ciudad de Cúcuta, y que la entidad demandada tampoco exteriorizó los argumentos de hecho

---

<sup>1</sup> A folios 312 a 315 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

o de derecho que evidenciaran que las razones del buen servicio para variar las condiciones laborales de los demandantes fueran de tal magnitud que ameritaran anteponerlas sobre la defensa y garantía de los derechos fundamentales de los menores.

Finalmente precisó que, respecto a los señores César Alfonso Calderón Anteliz, Luis Alberto Jáuregui Urbina y Manuel Luciano Mora Peñaloza, no se encontraban acreditados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, pues no se demostró la posible materialización de un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, razón por la cual negó el decreto de la medida solicitada respecto a los citados demandantes, debido a que no consideró viable extenderles los efectos de la medida adoptada respecto a los demás, en atención a que no se probó siquiera sumariamente la conformación de un núcleo familiar que deba ser amparado.

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

**1.3.1. Del recurso de reposición presentado por la parte demandante**

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2018<sup>2</sup> presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de octubre de 2018, por considerar que la medida cautelar decretada debía extenderse a los señores Luis Alberto Jáuregui Urbina, Manuel Luciano Mora Peñaloza y César Alfonso Calderón Anteliz, en atención a que no existe documento alguno por parte de la entidad demandada en donde consten las motivaciones que sirvieron de fundamento para la ejecución de su traslado, y tampoco el estudio de sus condiciones familiares, de salud, económicas y/o personales.

Por otro lado recalcó que, ha sido una costumbre institucional al interior del Ejército Nacional, trasladar a los servidores públicos en cualquier momento y lugar, sin realizar los respectivos estudios socio-familiares de forma previa para determinar la viabilidad del mismo.

Finalmente, precisó al Despacho que los demandantes ejercen funciones de músicos al interior de la institución y conforman un mismo conjunto musical, por lo que el hecho de quedar separados de sus compañeros les impediría ejercer sus funciones debido a la imposibilidad numérica de conformar un nuevo conjunto, situación que eventualmente serviría de fundamento a la institución para prescindir de sus servicios.

**1.3.2. Del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2018<sup>3</sup> presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 17 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> A folios 316 a 322 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>3</sup> A folios 323 a 329 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Como fundamento del recurso expuso que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los demandantes y su núcleo familiar, así como tampoco existió desmejoramiento de las condiciones laborales. Ahora bien, respecto a la motivación del acto administrativo indicó que, el traslado fue realizado bajo el amparo de una causal prevista en la normatividad aplicable, esto es, por necesidades del servicio.

El *A-quo*, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019<sup>4</sup>, decidió no reponer la decisión adoptada frente al decreto de la medida cautelar, y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a este Despacho resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar.

### 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el 17 de octubre de 2018, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

<sup>4</sup> A folios 441 y 442 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 18 de octubre de 2018, por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el 23 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, y en razón a que el recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandada el día 25 de octubre de 2018, habrá de rechazarse por extemporáneo, pues no obra en el expediente constancia alguna que permita inferir que durante el período referido existió alguna suspensión de términos.

**2.3. Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha 17 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados respecto a algunos de los demandantes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha 17 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESSE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 AUG 2018

  
**Secretario General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
**Radicado No:** 54-001-33-31-005-2007-00182-01  
**Demandante:** Aldemar Cáceres Alba y otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede (fl.1015), sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, el día 27 de mayo de 2019 (folios 952 al 971) en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019, sino se advirtiera que el mismo fue presentado en forma extemporánea, por lo cual habrá de rechazarse, conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2019, (folios 921 al 946 del cuaderno principal No.5), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2º.- El Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, notificó dicha sentencia por edicto **fijado el día 10 de mayo de 2019 y desfijado el día 14 de mayo de 2019** (fl.950), conforme al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, conforme lo previsto en el citado artículo 323, la notificación por edicto se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

3º. Mediante auto proferido dentro de la audiencia de conciliación de fecha 31 de julio de 2019 (folio 1011), el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta concedió el recurso de apelación presentado por el municipio de San José de Cúcuta, manifestando que fue presentado en forma oportuna, pero sin explicar las razones por las cuales se consideró que el recurso había sido presentado dentro del término de ley.

4º.- Este Despacho encuentra que el citado recurso fue presentado en forma extemporánea, ya que el plazo para la interposición del recurso **vencía el día 17 de mayo de 2019**, dado que conforme lo previsto en el artículo 352 del C.P.C., el recurso de apelación debía interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito dentro de los 3 días siguientes a que se realice la notificación.

5º. La apoderada del Municipio de Cúcuta presentó **el recurso de apelación el día 27 de mayo de 2019, hora 5 y 12 pm**, tal como consta en el sello de recibido del citado Juzgado que obra al folio 952, por lo cual es claro que el mismo fue presentado por fuera del término establecido por el referido artículo 352 del C.P.C.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Rechácese** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*[Handwritten Signature]*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO  
hoy 12 ACO 2019  
Secretario General